



Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Central

Sucre – Bolivia

Especialización Superior en Derecho y Práctica Notarial

TEORIA DEL EJERCICIO OPERACIONAL DEL NOTARIO

**Monografía presentada para obtener el
Grado Académico de Especialista en
Derecho y Práctica Notarial**

Alumno: Vladimira Adela Flores Pereira

Sucre – Bolivia

2010

INDICE

1. FASES.- Fase inicial.- Fase Declarativa.- Fase Constitutiva.-
Fase Modificativa.- Fase Extintiva
2. LAS FUNCIONES NOTARIALES
3. LOS DEBERES NOTARIALES
4. LAS PROHIBICIONES NOTARIALES
5. LAS INCOMPATIBILIDADES NOTARIALES
6. LOS DERECHOS NOTARIALES
7. RESPONSABILIDADES EN LA FUNCIÓN NOTARIAL
8. LAS CAUSAS DE CESACIÓN EN EL CARGO DE NOTARIO

INTRODUCCIÓN.-

La Teoría del Ejercicio Operacional del Notario, se circunscribe con la vinculación directa del Notario con la capacidad de las partes, las prohibiciones, los alcances interpretativos, el control de sus actos finales, y su responsabilidad frente a estos; la percepción y conocimiento de lo que da fe, y sus consecuencias sobre el orden público, los medios (directos/percepción, indirectos/documentos) que utiliza para conocer, contratar y verificar la verosimilitud de los hechos, actos y contratos para así legitimarlos o autenticarlos, asegurando de esta forma el orden social y la paz pública, pues la función Notarial tiene carácter eminentemente preventivo, por que mediante la adecuada instrumentación de los actos jurídicos y contratos, el Notario evita que se generen posteriores conflictos entre partes ante los Tribunales de Justicia.-

ANTECEDENTES.-

La vida del Derecho es un continuo enlazamiento entre los hechos y las normas, esto es, que éstas aparecen cuando los hechos demandan normativas para la organización pacífica y legal de las relaciones humanas. El ejercicio Operacional del Notario, aparece como una necesidad probatoria de los actos o negocios jurídicos que se someten a su amparo en la esfera de las actuaciones privadas; posteriormente, la evolución de las instituciones jurídicas y la complicación creciente de las relaciones humanas da paso a otra tarea típicamente notarial: dar forma solemne, o condición de existencia, a determinados negocios jurídicos; esta función encuentra su competencia dentro de los actos de jurisdicción voluntaria: el Notario no es juez, debe ejercer su función profesional, constante y por delegación de la Autoridad, es decir, del Estado, sometiéndose a su reglamento, pues para desarrollar el ejercicio de su función, debe conocer la ley y adaptar a ella los acuerdos y convenciones privadas, como aconsejar y defender los intereses privados que se le encomienden. El Notario debe ser un profesional del Derecho que desempeña una función pública, que desarrolla su actividad en el campo del Derecho Privado, el Notario es un profesional del derecho que ejerce la función pública para robustecer con una presunción de verdad, los actos en que interviene, para colaborar en la formación concreta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos

privados, asesorando con imparcialidad a los particulares y colaborando con el Estado para el fiel cumplimiento de la normativa que emana de Este.

PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN.-

Para el ejercicio operacional del Notario, para la eficacia y validez de sus pronunciamientos:

- ¿dependerá de la capacidad Notarial?
- ¿de la capacidad de las partes?
- ¿de una verdadera aplicación e interpretación de la norma jurídica?

JUSTIFICACIÓN.-

Existe la necesidad social de realizar una descripción y análisis del campo de acción del notario, para conocimiento y uniformidad en el desempeño de cada profesional que cumple esta función; resaltando que el ejercicio operacional del notario es una indiscutible realidad jurídica de importante valor por el servicio que presta el derecho, en el plano de la autenticidad de los actos jurídicamente normales.

OBJETO DE ESTUDIO.- Dentro del campo del Ejercicio Operacional del Notario, se pusieron en consideración varios aspectos, a saber:

- a) **La Función Notarial**, que es la función profesional y documental autónoma, jurídica, privada y calificadora, impuesta y organizada por la ley para procurar la seguridad, valor y permanencia de hecho y de derecho, al interés jurídico de los individuos, ya sea patrimonial o extra patrimonial entre vivos o por causa de muerte, en relaciones jurídicas de voluntades, concurrentes o convergentes y en hechos jurídicos humanos o naturales, mediante su interpretación, configuración, autenticación, autorización, confiadas a un notario.
- b) **Los Deberes Notariales.-** El Notario tiene deber de asesoramiento de certificación y autorización, de conservación, de ética profesional, de eficiencia profesional, de secreto profesional, y otros para el buen ejercicio operacional de sus funciones.
- c) **Las Prohibiciones Notariales.-** Se remarcó las prohibiciones establecidas conforme a la Ley de Organización Judicial en actual vigencia en su artículo 281.
- d) **Las Incompatibilidades Notariales.-** Vinculadas con las prohibiciones.
- e) **Los Derechos del Notario.-** Se estableció la necesidad (que como profesional del derecho le corresponde) de

ciertos derechos que garanticen el correcto desenvolvimiento del notario en el ejercicio operacional de su cargo.

f) **Las Responsabilidades en la Función Notarial.**- Es la tarea del estado, otorgar la seguridad necesaria al tráfico jurídico, prevenir las controversias, adscribiendo al ejercicio de la función notarial, la función de administrar preventivamente la justicia, siendo la función notarial un ministerio de paz social, de "actividad preventiva de los conflictos" como afirma Carnelutti.

g) **Las Causas de Cesación en el Cargo del Notario.**- Causas naturales voluntarias e involuntarias.

OBJETO GENERAL.-

Se realizó una descripción y análisis del campo de acción del notario, para conocimiento y uniformidad en el desempeño de cada profesional que cumple esta función; resaltando que el ejercicio operacional del notario es una indiscutible realidad jurídica de importante valor por el servicio que presta el derecho, en el plano de la autenticidad de los actos jurídicamente normales.

DISEÑO METODOLÓGICO.-

Se utilizó el Método Científico, para lograr beneficios a favor de la sociedad boliviana.

INDICE DEL MARCO TEÓRICO	Página
1.-FASES.-	1
Fase inicial.- Fase Declarativa.- Fase Constitutiva.- Fase Modificativa.- Fase Extintiva.-	
2.-LAS FUNCIONES NOTARIALES.-	2
Medios de la Función Notarial: A) Medio Subjetivo.- B)Medio Objetivo.-	
3.-LOS DEBERES NOTARIALES.-	7
A)Deber de Asesoramiento.-B) Deber de Certificación y Autorización.-C)Deberes de Conservación.- D)Deber de Ética Profesional.-E) Deber de Abstención de Litigio.- F)Deber de Eficacia Profesional.-G)Secreto Profesional H)El Deber de Cobro Adecuado.- I) Deber de Competencia Leal.-	
4.-LAS PROHIBICIONES NOTARIALES.-	18
5.-LAS INCOMPATIBILIDADES NOTARIALES.-	20
6.-LOS DERECHOS NOTARIALES.-	21
6.1 Derecho al Descanso.- 6.2 Derecha a Recibir Una Remuneración Justa.- 6.3 Derecho a la Capacitación	
7.-RESPONSABILIDADES EN LA FUNCIÓN NOTARIAL.-	25
7.1 Responsabilidad Civil.- 7.2 Responsabilidad Penal 7.3 Responsabilidad Fiscal 7.4 Responsabilidad Disci- plinaria	
8.-LAS CAUSAS DE CESACIÓN EN EL CARGO DE NOTARIO.-	33
9.-ANÁLISIS DE RESULTADOS Y CONCLUSIONES.-	

“TEORIA DEL EJERCICIO OPERACIONAL DEL NOTARIO”

1.-FASES

Fase inicial.- Fase Declarativa.- Fase Constitutiva.-Fase Modificativa.- Fase Extintiva.-

FASE INICIAL.

Se sitúa fuera de la jurisdicción notarial, aquí tenemos al hecho como posible generador de una consecuencia jurídica. En una estructura normativa, el hecho da origen al hecho jurídico, pero también puede ponerle término, como acontece, por ejemplo, con la muerte, que extingue la relación jurídica penal.

Como también hay hechos que modifican la relación jurídica, podemos distinguir entre: hechos jurídicos constitutivos, hechos jurídicos extintivos y hechos jurídicos modificativos.

FASE INTERMEDIA

Se sitúa en la jurisdicción notarial, aquí la voluntad, la buena fe, el consentimiento y la licitud de los solicitantes es primordial para activar el pronunciamiento notarial sobre actos, hechos y contratos.

FASE DECLARATIVA

El notario **declara** derechos y deberes sea para el solicitante o para quienes les alcance dicho pronunciamiento notarial.

FASE CONSTITUTIVA

El notario **constituye** derechos y deberes sea para el solicitante o para quienes les alcance dicho pronunciamiento notarial.

FASE MODIFICATIVA

El notario **modifica** derechos y deberes sea para el solicitante o para quienes les alcance dicho pronunciamiento notarial.

FASE EXTINTIVA

El notario **extingue** derechos y deberes sea para el solicitante o para quienes les alcance dicho pronunciamiento notarial.

La eficacia y validez de los pronunciamientos notariales va a depender de la capacidad notarial, de la capacidad de las partes, de una verdadera aplicación e interpretación de la norma jurídica, sin olvidar otras fuentes como el uso, la doctrina, la jurisprudencia administrativa, judicial e internacional.

Los congresos notariales, la fuente negocial, la buena fe, su legalidad, el registro y su publicidad. Ahora bien la operatividad y funcionalidad del notario varía de acuerdo al lugar,

tiempo, ordenamiento jurídico vigente, hechos presentados y precedentes registrales de observancia obligatoria.

2.-LAS FUNCIONES NOTARIALES

La palabra “función”, deviene del latín “functio”, que significa ejecución, cumplir con, en la materia que nos ocupa, desempeñar una función pública, cumplir un deber. Significa también el ejercicio de un empleo, cargo u oficio.

El fin del derecho es resolver en justicia la relación jurídica en el marco de aplicación de la norma justa. Esa relación entre el Derecho y la norma se mantiene en el ámbito socio jurídico donde se insertan como expresión de la vida jurídica, en cuyo campo vital se desenvuelve la actividad del notario.

Ante los hechos la función notarial consiste en autenticar o legalizar lo que el Notario ve, oye y percibe por sus sentidos “de viso el auditu”, tanto en la estructura de forma y de fondo de la escritura, como en el terreno de los hechos plasmados en actas.

Ante la forma la función notarial se concentra en su interpretación, integración y fijación. Goytisolo¹, afirma que “especialmente los Notarios, recogiendo las pulsaciones del medio social, han adaptado las leyes a las necesidades y tendencias de cada momento histórico, con medios ingeniosos, que han sido uno de los más interesantes factores de la evolución del derecho”.

Ante la conexión sustancial entre el hecho concreto y la norma, el Notario desempeña dos funciones:

1.-Una previa que es el “responderé”, es decir, la función de asesoramiento que ejerce como jurista en busca de la fórmula legal que en un plazo de equilibrio y de igualdad, garantice a las partes la salud jurídica de sus intereses;

2.- Ante la articulación entre hecho y norma, el Notario desarrolla las siguientes tareas:

- De configuración, es decir, traducción jurídica de lo que expresan las partes como manifestación de su libre voluntad, en el marco del respectivo asesoramiento para fijar en conceptos técnicos y jurídicos la expresión escrita de esas voluntades.
- De legalización, es decir determinar si la pretensión negocial está conforme a lo establecido en la ley, a la moral o al orden público, dentro de los parámetros de presunción de legalidad que se impone en el tráfico jurídico sujeto al fallo judicial.

¹ Juan Vallet de Goytisolo: ¿Fuentes Formales del Derecho o Elementos Mediadores entre la Naturaleza de las cosas y los Hechos Jurídicos?

- De legitimación, el Notario califica que quien se presente como sujeto o titular está capacitado para realizar el acto. La formalización de la escritura pública expresa la buena fe de los manifestantes y es el acto por el cual se abre, a posteriori la adquisición de dominio mediante el registro.

Como podemos ver, el notario ejercita simultáneamente dos operaciones:

1. Formalización, es decir dación de forma pública, y autorización, es decir dación de fe pública.
2. En orden a su conservación, la labor de documentación y custodia bajo la técnica archivística más conveniente.

La función notarial se caracteriza por ser jurídica, pública y legal, pero los contenidos sobre los que recae son privados. Si pensamos que una función es el modo de comportarnos de una realidad constituida pro relaciones y que todo conjunto se halla integrado por funciones y no por cosas, llegaremos a la conclusión de que la función notarial tiene aquellos caracteres.

Es de carácter jurídico, según lo comprueban las relaciones que pueden ser emitidas desde el sujeto o del objeto. Los sujetos son dos: El Notario y las partes, se relacionan por medio de la rogación; y sólo se la puede negar por las razones taxativas señaladas en las normas; una vez aceptada la rogación hace nacer en los requirentes el derecho de exigir el deber de la función notarial. En realidad, como sostiene el autor Martínez Segovia², la función Notarial no comienza en la escritura, sino mucho antes, con la rogación inicial, tanto que algunas leyes locales instituyen un procedimiento contra el Notario que ha negado su oficio sin justificación.

El otro sujeto, es el Notario, quien actualiza la función cuando es rogado. Entonces en forma inmediata nace la exigencia de su asesoramiento funcional, que suele exteriorizarse por las tres operaciones materiales de ejercicio: calificación y legitimación. Por medio de ellas el Notario interpreta, aplica e integra las normas y las voluntades y se obliga frente a sus rogantes a un resultado: la entrega de una obra determinada.

² Martínez Segovia: "Derecho Notarial"

En la función notarial se destacan tres aspectos en los que apoya el fundamento de la seguridad jurídica: la fecha cierta, la juridicidad externa y la verdad interna de los actos en los que el Notario interviene.

La acción del Notario es el enunciado de verdad de que realmente se ha concluido un acto jurídico lícito entre determinadas personas y de acuerdo a las condiciones que fija la ley para su validez. A esas condiciones responde la fe notarial, la calidad de jurista o perito en Derecho del Notario y el asesoramiento debido que el fedante está obligado a prestar a las partes. Con estos requisitos plenamente cumplidos la seguridad jurídica queda completamente garantizada.

En relación a esos conceptos, seguimos a Juan Vallet de Goytisolo, cuando explica el tema de la función notarial y la seguridad jurídica.

En opinión de ese ilustre tratadista, la función notarial tiene dos vertientes: una cualitativa mediante la cual el Notario da fe de aquello que percibe por sus sentidos y que redacta y expone en el instrumento público; otra vertiente es la denominada conformadora que se realiza entre las personas que mediante manifestación de su voluntad, están de acuerdo para iniciar, desarrollar y concluir un negocio jurídico, o bien actúan por sí solas disponiendo en la esfera de su propia competencia como los otorgamientos de disposiciones de última voluntad, funciones que realiza el Notario en el campo de paz y armonía social al margen de cualquier controversia o contienda.

En el desarrollo de ese proceso la posición del Notario es la imparcialidad en cuanto a su comportamiento profesional ante las partes, diferente por cierto a la que ejecuta al abogado cuya misión es abogar y defender los intereses de su cliente.

La función redactora o de traducción jurídica es otra de las actividades del Notario para cumplir con quienes le buscan para testar o convenir, solicitando el debido asesoramiento para dar luz a su voluntad empírica que debe ser encauzada y traducida en conformación técnica y jurídica para alcanzar los fines que pretenden.

Es dice Goytisolo, una labor configuradora en la cual se debe insertar las cláusulas y engarzar las garantías que sean precisas para la plenitud de la perfecta, pacífica y segura realización de esos fines queridos, en cuanto sean lícitos.

La función conformadora condensará la voluntad de las partes, el mandato de la ley y el orden natural de las cosas. Labor de adaptación en la aplicación de medios jurídicos a fines empíricos lícitos es el arte del Notario.

La labor autenticadora y la conformadora deben encontrar en el Notario un hombre de Derecho que realmente practique el arte de lo justo en el tratamiento de la voluntad de los

otorgantes para enviar el tráfico instrumentos que reflejen la verdad y la legalidad de los negocios jurídicos.

En ese orden el Notario es un artesano del Derecho que manejando el arte de lo justo traduce y configura el instrumento.

En ese aspecto todo Notario debe conocer la ley y la naturaleza humana.

MEDIOS DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

La función notarial tiene un carácter autónomo y por consecuencia, su órgano es: Escribano o Notario.- Encontramos como medios de los que se vale la función notarial, uno subjetivo y otro objetivo, cuyas peculiaridades son las siguientes:

A. Medio Subjetivo.-Idoneidad Profesionalidad

Es decir la calidad y pericia jurídica que tiene que tener el Notario para recibir e interpretar jurídicamente la voluntad que le exponen las partes; manifestación de voluntad que quedará estampada en el documento en forma legal, configurando el negocio, pacto o esa voluntad dentro la normativa vigente, en el mismo momento en que se traba la relación se produce el hecho, para dar seguridad jurídica y permanencia al contenido del documento, esto es, a lo que las partes desean. En ese trámite están o deben estar incursos los medios técnicos que garanticen la seguridad y permanencia en base a la idoneidad del Notario, su buena fe y en general sus cualidades de hombre de bien.

B. Medio objetivo

La objetividad notarial se plasma en el documento que elabora en el marco de garantías que establece la ley y que por la prudencia del Notario adquiere seguridad y permanencia a través del tiempo y se carga de valor jurídico por la autoridad que inviste la fedación notarial. Es importante destacar la importancia que tiene la función notarial en la vida social, por la elemental razón de que los actos y contratos en que se desarrollan las relaciones jurídicas se realizan documentalmente y tienen que ser hechas por un profesional probo, competente e idóneo que tiene nombre: NOTARIO, este experto profesional que configura documentalmente el acto negocial mediante su conocimiento jurídico especializado, su imparcialidad profesional y su responsabilidad por su intervención en el documento es, como hemos manifestado, el Notario. Pedro Avila Alvarez³ dice: “puede hablarse de que en virtud de la función

³ Pedro Avila Alvarez: “Estudios de Derecho Notarial”

notarial el documento goza de la fe pública y de que la fe pública notarial es la credibilidad (fe) impuesta a todos (pública) por la actuación del Notario.

En síntesis se puede definir que la función notarial tiene por objeto proveer de documentación especial, pública y privilegiada a los actos, contratos y negocios jurídicos, imprimiendo validez y seguridad al tráfico jurídico.

La Función Notarial es, fundamentalmente, profesional y documental.

3.-LOS DEBERES NOTARIALES

“No hay Estado en la vida que esté exento de deberes; ser fiel a ellos es un honor, tenerlos en poco, un motivo de gran censura” (Marco Tulio Cicerón); en sentido concreto señalamos entonces que deber es lo que uno está obligado a hacer o evitar.- Para Kant el deber “es una forma de la obligatoriedad moral”, en el campo del Derecho, el deber es la necesidad de actuar por puro respeto a la ley, la necesidad objetiva de actuar por puro respeto a la ley, la necesidad objetiva de actuar a partir de la obligación; para Juan Manuel Kant⁴ el problema no es cómo se comporta el ser humano a través de su ética empírica, sino como debe comportarse en el marco de la razón que deviene voluntad a priori, y que traducido en el imperativo categórico del filósofo de Königsberg, se condensa en este principio: “obra de tal modo, que la máxima de tu voluntad pueda valer siempre, al mismo tiempo, como principio de una legislación universal, podemos deducir entonces que la acción del deber debe expresar voluntad, libertad y formalismo de la ley.

El deber es un acto o una acción que debe realizarse sobre los intereses y las posiciones; se ejecuta porque debe cumplirse por intereses y las posiciones; se ejecuta porque debe cumplirse por imperativo universal. El deber actúa por que es resultado del mandato de la ley, conforme al “deber por el deber”, en el marco de la razón.

La conciencia del deber no se produce por generación espontánea. Este valor del comportamiento es resultado de las relaciones sociales, de la vida asocial, se genera en la actividad de interrelación humana que es un fenómeno histórico que tiene como raíz el conjunto de la actividad humana que se desarrolla en sociedad: economía, política, cultura, aspiraciones comunes.

⁴ Juan Manuel Kant: (22-abr-1.724 Königsberg – Prusia) Filósofo Pensador: “Crítica de la Facultad de Juzgar”

La conciencia del deber se genera en el seno de la sociedad, es por consiguiente una conducta adquirida y heredada a través del tiempo, de lo histórico y social, es indudable que cada época histórica tiene, junto a sus usos, costumbres, la huella de sus valores morales, tan básica y fundamental que Marx, pudo enseñar este axioma sociológico: “No es la conciencia de los hombres la que determina su ser, sino, por el contrario, es su existencia social lo que determina su conciencia”.

En cuanto a los deberes jurídicos y éticos, frente al positivismo neokantiano de Kelsen y sus seguidores, oponemos la tesis de García Maynez que considera que los deberes jurídicos se desglosan en tres actitudes típicas que son: la del jurista oficial, la del jurista sociólogo y la del filósofo del Derecho.

Para el jurista oficial, es decir, para el encargado de aplicar el Derecho, no existen más deberes que los creados o en alguna forma reconocidos por el legislador o por los jueces. Este tipo de jurista dogmático, para quien no existe más Derecho que el vigente, adopta el punto de vista de “lege data” y no se plantea ni lo desvela el problema de la justificación objetiva o intrínseca de los deberes impuestos o reconocidos por los órganos del poder público. Al jurista sociólogo, en cambio lo que le preocupa es conocer el “ius vivens”, es decir, el que efectivamente rige la conducta de los miembros de una colectividad se halle o no reconocido por el Estado. Si los particulares, siguiendo una costumbre en la que concurren los elementos de la “inveterata consuetudo” y la “opinio necessitatis”, acatan las exigencias impuestas por el precepto consuetudinario, éstos son deberes jurídicos, aunque el precepto carezca del reconocimiento oficial. La actitud del filósofo del Derecho es muy distinta. Lo que fundamentalmente le interesa no es la vigencia o la eficacia, sino la validez intrínseca de la norma. Por todo lo señalado podemos concluir diciendo que los deberes éticos abrazan a los deberes jurídicos; los primeros como normas de obligación amplia, y los segundos de cumplimiento estricto, siendo el ideal que ambos confluyan en el derecho moral, para crear una normatividad ético-jurídica democrática.-

En cuanto a los deberes específicos del Notario de Fe Pública, señalaremos los sostenidos en el texto “Ética Notarial” de Pérez Fernández del Castillo⁵.

A.-**Deber de Asesoramiento**

El Notario cumple la función de asesoramiento, el Notario al aconsejar, más que determinar la solución, debe situar a los comparecientes ante la verdad de las ventajas o inconvenientes de las soluciones posibles. Esto comprende los siguientes pasos:

⁵ Pérez Fernández del Castillo: “Ética Notarial”

1) **Escuchar**

El Notario debe prestar mucha atención al requerimiento del compareciente, atender su explicación sobre las circunstancias que rodean al negocio, su inquietud y sus alcances.-

2) **Interpretar**

El Notario, oídas las explicaciones de las partes, las ordenará en un esquema lógico de exposición donde se grafique en papel y escritura los motivos y causas generadoras del acuerdo de voluntades;

3) **Aconsejar**

El Notario, como experto o perito de Derecho, una vez oídas e interpretadas las intenciones de los comparecientes debe orientarlos dentro los cánones jurídicos aconsejando imparcialmente lo que sea en provecho de las partes. De ese modo la escritura será como “un traje a la medida” para los actuantes. La capacidad, preparación jurídica, conocimientos y experiencia del Notario, son fundamentales para dar la mejor solución y aconsejar lo más adecuado ante los hechos presentados por sus clientes;

4) **Preparar**

Elaborar una escritura pública implica acumular antecedentes y documentos que permitan el trámite legal, conforme a ley, del instrumento;

5) **Redactar**

Propiedad semántico-jurídica, claridad lógica expositiva, sintaxis, concisión, “elegancia sencilla” del estilo, son requisitos de forma esenciales en la construcción del instrumento. En él, en base a lo expuesto por las partes, el Notario califica el tipo de acto jurídico de que se trata y redacta el documento, como se ha dicho, con creatividad y calidad de jurisconsulto, perito en Derecho y profesional Notario con la idoneidad adquirida a través de su experiencia. De ese modo el Notario podrá, con solvencia moral, hacer prevalecer el orden jurídico, la buena fe y la corrección legal.

El asesoramiento es un brote natural de la fe pública. Si se trata de registrar en el protocolo las declaraciones de voluntad de las partes, el Notario, como oficial público, está obligado a esclarecer todos los vericuetos de la ley para que su acto y el de las partes se constituyan firmemente, tome las formas legales y cuando hiciere falta sirva de prueba. A la inversa, no asesora el Juez porque perdería imparcialidad, no asesora el administrador ni el registrador que no se hallan en contacto con las personas. En el cumplimiento del servicio público que les ha sido conferido a los Notarios deben informar a las partes, agentes y terceros interesados de sus derechos y deberes sin limitarse exclusivamente al consejo formal. Ellos deben

proporcionar de manera precisa todas las explicaciones que conciernan a las estrictas consecuencias de las obligaciones asumidas por aquellos.-

B.- Deber de Certificación y Autorización

Certificar es declarar en documento oficial, por persona autorizada para ello, que algo es cierto o verdadero; cualidad de aseverar la autenticidad de un acto, hecho o documento. En el ámbito notarial, la certificación que expide el Notario expresa el contenido de su fe pública adecuada al caso específico. Quiere decir que el fedante certifica: fe de identificación y conocimiento de las partes; fe de capacidad de las partes; fe de los documentos que garantizan por tradición o tracto sucesivo la legalidad del acto o escritura; fe de comparecencia, lectura y explicación del instrumento, para finalizar con la suscripción (firmas) por las partes, es decir fe de otorgamiento de la voluntad.

En nuestro medio la minuta la elabora el Abogado, a quien le corresponde examinar los antecedentes materiales y jurídicos del caso, y redactar el clausulado que contiene la voluntad de las parte; empero el letrado no puede certificar. Tal facultad corresponde a los fedatarios, es decir al Notario titular de la facultad potestativa de certificar un juicio de certeza que se impondrá a los demás. Además de certificar, el Notario tiene la facultad de autorizar, que es el acto por el cual da fe en el instrumento elaborado por él, de los hechos que ocurren o pasan por su conocimiento. En ese procedimiento el Notario da el sello de autenticidad mediante su fe pública y otorga eficacia jurídica al acto de que se trate para que produzca los efectos de prueba plena.

La autorización, en la doctrina española, dice Pérez Fernández, es el acto del autor y creador de la escritura o del acto notarial.

El Notario responde a una necesidad de Derecho privado mediante la actividad profesional del Notario – Jurista, en la aplicación de la ciencia o la legislación, terreno en el que es el órgano operador del Derecho. En esa función el Notario llena la norma objetiva con un derecho subjetivo; genera una relación jurídica convirtiendo las declaraciones de voluntad en pacto jurídico, es decir ejerce una función creadora o constitutiva. Así tenemos entonces que la función Jurídica del Notario es la fe pública que le confiere la ley par autorizar los hechos, actos y contratos que, en expresión de libre voluntad, manifiestan dos o más personas para generar efectos jurídicos de derechos y obligaciones. En ese aspecto la función del Notario es actuación de oficial público.-

C).- Deberes de Conservación

Una de sus funciones valorativas del Notario es que éste, como depositario de la fe pública, otorga seguridad jurídica tanto en el plano de la eficacia del instrumento contra terceros,

como en el de conservación y reproducción del instrumento. La conservación se organiza a través del protocolo que es el conjunto de escrituras matrices que el Notario archiva y conserva con arreglo a Derecho, en un libro encuadernado, para poner y guardar, en su orden, dichas escrituras y extender, en su caso, los testimonios o copias que requieran los interesados. El protocolo, se llama también registro.

El archivo notarial, deber ser empastado, a fin de resguardar la integridad física del mismo y su conservación, determinándolos por tomos, ellos deben contener sus actas de apertura y cierre con carácter obligatorio, tanto en escrituras, poderes, protestos, así como el libro de reconocimiento de firmas y rubricas, todos los documentos, deben ser sellados, foliados y suscritos en su oportunidad, las demás actuaciones en las que interviene el Notario igualmente deben ser archivadas y conservadas como ser actas de inventario, actas de entrega, cartas notariadas, etc.

Las minutas y los documentos que se adjuntan a ellas deben ser registradas y archivadas a fin de tener acceso a ellas en caso necesario en merito a una orden judicial. El personal que se encargue junto con el Notario del manejo del archivo debe tener el mayor cuidado para su conservación y protección, ante posibles eventualidades.

D).-Deberes de Ética Profesional

La ética y la moral en general son fundamentos tan esenciales que guían la actividad humana diaria, y son tomados como bases no cuestionables para la conducción correcta de cualquier sociedad en todos los tiempos y lugares. Es así que la noción de los problemas morales y éticos están tan arraigados en la existencia misma de la actividad humana sacudiendo los basamentos sociales que ponen en tela de juicio todo el entorno social, económico y político y cuestionan más aún, la naturaleza misma del ser humano; cuando se analiza un problema moral o ético, salta a la luz preguntas tan fundamentales como: ¿el ser humano es esencialmente bueno y la moralidad es reflejo de los instintos humanos básicos? O ¿los seres humanos son fundamentalmente malos y la ética y la moral son valores superiores que deben ser impuestos por lo “virtuosos” a la sociedad común?

La ética y la moral son valores que ha sido ampliamente estudiados y definidos a través del tiempo. Su conceptualización ha variado y su filosofía ha crecido debido a que el ser humano les ha otorgado un peso guía para cada sociedad. Sin embargo, el ser humano nunca ha sido pasivo respecto de estos fundamentos, así, algunos han afirmado sus convicciones en las normas morales y éticas existentes.

Como fuere, los seres humanos aceptan la existencia de normas morales y éticas y más aún aceptan que la sociedad debe regirse por ellas. Las personas son “buenas” si siguen las

normas morales y son “infractores” si no lo hacen. Sin embargo, el tomar el buen camino no es necesariamente tan sencillo; es entonces que, nacen los problemas morales y, consecuentemente, los cuestionamientos sobre la ética y la moral.

De acuerdo a fundamentos semánticos, etimológicos y ontológicos la moral y la ética difieren y se complementan: la ética como la disciplina o rama de la filosofía que reflexiona acerca de la conducta deseable de las personas, y la moral como la aplicación práctica de tales principios a la vida cotidiana.

En cuanto al Notariado, particularmente, y a través del tiempo se ha formado una idea clara de la personalidad eminentemente moral del Notario. Podría decirse que el Notariado se encuentra tan íntimamente unido a la moral que no puede entenderse aquel sin esta.

El Notariado actual es el heredero de una gran tradición histórica que coloca la profesión en un sitio de honor y prestigio. De la responsabilidad emergente de las funciones y de los deberes que esas funciones importan, que desde tiempos antiguos le han sido asignadas al Notario, pueden desprenderse ciertas normas de ética notarial que aún hoy conservan su vigencia.

Si es la esencia del Notario la potestad de dar fe, con la convicción de que lo que diga y afirme dentro de ciertas normas será tenido por verdadero, es inadmisibles que su ejercicio no esté confiado a los más veraces, honestos, probos y rectos de los individuos de la sociedad.

La ética y la moral están íntimamente ligadas entre sí, la una establece la normativa y la otra la plasma en la conducta humana.

Los principios morales del Notario deben ser sólidos en el desempeño de su profesión y deben buscar siempre el bien de la colectividad y nunca un interés personal. De la conducta y actuación del Notario depende la seguridad jurídica y las relaciones armónicas de la sociedad.

Los notarios deben observar la Constitución Política del Estado y las demás leyes, teniendo como base los hechos y como guía la ley, ajustándose a los principios de verdad y de legalidad.

En el ejercicio de sus funciones los Notarios deben observar escrupulosamente los principios de independencia, objetividad e imparcialidad.

Los Notarios deben salvaguardar estrictamente la inviolabilidad de la ley, asegurando de manera efectiva su justa aplicación y la realización equitativa de los derechos públicos.

El fundamento moral del Notario es la buena fe, o la fe en el bien, el Notario, dice Carneluti, “más que hombre de Derecho es hombre de buena fe”; Diego Hidalgo, citado por Vallet de Goytisolo, también señala “La moral está por encima de la ciencia”. El Notario debe sentirse

más orgulloso que de la ciencia se le exige o se le supone, de la confianza que se le otorga. La categoría moral depende sólo de la voluntad o del libre albedrío y no tiene grados ni extensión. Sin moral la función del Notario sería estéril.

a) **Deberes de imparcialidad**

El Notario es Notario en todas partes. Este valor ético es fundamental para la función notarial; quiere decir que el Notario, en el ejercicio de sus funciones y en su relación con las partes, no está inclinado de antemano en favor de ninguna de ellas, o no se deja llevar en sus juicios por sus preconcepciones, prejuicios o sus sentimientos personales que afecten la rectitud de sus actos. La actuación del Notario debe estar liberada de cualquier nexo que le impida aconsejar a las partes o intervenir en el contrato bajo la mala influencia que tuerza la conciencia o su sentido de equidad y justicia. El Notario debe siempre ponderar que los comparecientes, cuando acuden ante él, lo hacen porque confían en que actuará imparcialmente protegiendo los intereses de las partes. La ética profesional está íntimamente ligada a la imparcialidad y al secreto profesional que no se limita al contenido del protocolo, sino que comprende todo lo que el Notario conoce ejerciendo su profesión.

b) **Contratos de Adhesión y Moral Jurídica**

Es menester considerar que hay situaciones que tamizan el concepto de imparcialidad a través de la luz de la Justicia. En el caso de los famosos contratos de adhesión que se han vuelto comunes en nuestro tiempo; se trata de un contrato “tipo” cuyo clausulado ha sido redactado de antemano por una de las partes, obviamente la más fuerte, de suerte que a la otra (la parte débil) no le queda más alternativa que aceptar el contrato, o no contratar. En ese rubro caen escrituras públicas de transferencia de inmuebles en propiedad horizontal, préstamos bancarios, contratos de seguros, pasajes, Etc.

E) Deber de Abstención de Litigio

La función Notarial es incompatible legal y moralmente con la del causídico o el litigante. Su labor es auténtica a la controversia, es conciliatoria de intereses en el marco de una magistratura de paz, es asesora con imparcialidad y equilibrio, conforme afirma Joaquín Costa: “Notaría abierta, Juzgado cerrado”.

En la función de administrar justicia, la que imparte el Notario es la paz jurídica, antítesis de la litis y fuera del conflicto. El Notario es funcionario público consultor jurídico, guardián

del Derecho y administrador de la justicia pacífica como desarrollo del Derecho negocial al servicio comunitario de la persona, la sociedad civil y el Estado. De ese juicio emerge el perfil jurídico del Notario que no es solamente un documentador de negocios y hechos con su correspondiente certificación de autenticidad, sino una figura de ilustre linaje social que tiene por misión constituirse en un guardián del Derecho, un consultor jurídico distinto del abogado y del juez, además de un administrador de justicia no contenciosa. Cuanto más Notario, menos Juez; cuanto más consejo del Notario, cuanta más cultura del Notario, cuanta más conciencia del Notario, tanta menos posibilidad de litis. En otras palabras a Notaría abierta, Juzgado cerrado. Estos hechos atribuidos a la noble función del Notario hace que por muy avanzados que estén los logros técnicos, nada podrá sustituir la razón de ser del Notariado que es función creadora, consultora y conservadora de documentos públicos, ciertos y verídicos, técnicamente contruidos y auténticos contenedores de los actos de voluntad y de la expresión fiel de los negocios jurídicos. Pero, por otro lado es indudable que el Notariado deberá acomodarse al curso de los tiempos, utilizando para sus fines las técnicas más avanzadas de la electrónica.

Podríamos afirmar entonces que la tarea del Estado es otorgar la seguridad necesaria al tráfico jurídico, prevenir las controversias y adscribir a la función notarial la función de administrar preventivamente la Justicia.

En suma: La Función Notarial es un ministerio de paz social, de higiene preventiva de los conflictos, es así que una entidad que vela por la tranquilidad contractual, de docencia cotidiana en función formadora, asesora, consultora y conservadora del documento que entrega imparcialmente a las partes.

F) Deber de Eficacia Profesional

Ser eficiente quiere decir ser competente y eficaz en una actividad determinada. El Notario está obligado a ser eficaz en sus resultados, debe poseer perfecto conocimiento de las leyes y de su interpretación.

El documento elaborado por el Notario, sea acta o escritura, debe ser satisfactorio para las partes dentro del marco jurídico y económico más adecuado.

Por esto el Notario tiene el deber de practicar una actualización profesional permanente, para poner su ciencia y sus conocimientos en servicio de su cliente; además de utilizar todos los medios de la técnica notarial: redacción, coherencia jurídica, claridad expositiva, estructura lógica del documento, creatividad argumental, el Notario tiene que adecuarse al avance técnico y jurídico del mundo contemporáneo, sin dejar de utilizar su facultad asesora.

El Notario como profesional, tiene como fin esencial en la función que desempeña el cuidado de los derechos privados, patrimoniales y no patrimoniales dentro el sentido del bien y la seguridad, tutelando, dando firmeza y seguridad jurídica, certeza y credibilidad en el marco de la Fe pública y de la función cautelar como efectiva forma de prever conflictos.

G.- Secreto Profesional

El Notario es depositario de la confianza social, en especial de quienes requieren sus servicios, recibe un conjunto de detalles, a veces de carácter íntimo, de las partes, aspectos cuyo conocimiento por parte de terceros podrían dañar los intereses materiales y morales de los involucrados. En esa área de responsabilidad se desenvuelve el secreto profesional del Notario, que tiene dos aspectos: Por un lado la necesidad del cliente de hacer confidencias al Notario sobre sus problemas; y por otro, el convencimiento de que tales revelaciones tendrán como receptor a un profesional discreto y consciente de sus deberes éticos.

Los notarios deben respetar el deber de confidencialidad previsto por la Ley. Si con motivo de sus funciones, los notarios conocen de conductas que vulneran la ley o sus reglamentos o cualquier otro acto que atente contra las virtudes sociales, tienen el deber, dentro de los límites de sus atribuciones legales, de adoptar las medidas oportunas para su corrección.

Asesoramiento y fe pública son dos actividades que se involucran en el secreto profesional del Notario; labor de jurista y de formador del instrumento conforman la tipicidad y modalidad del secreto profesional del fedante. Este deber de secreto profesional tiene estrecha relación con el valor conciencia, o mejor honestidad, esto quiere decir respeto por la verdad y por los clientes por encima de cualquier interés propio en aras del cumplimiento del deber.

H) Deber de Cobro Adecuado

El Notario no actúa por propia iniciativa sino a “rogación” del compareciente. De ese modo su acción es producto del pedido expreso de las partes y nunca de oficio; es, además, obligatoria. Nuestra Ley del Notariado⁶ estipula que “Los Notarios están obligados a prestar sus servicios siempre que sean solicitados, bajo pena de pagar los daños y perjuicio que ocasionaran por su culpa” (Art. 5º), los Notarios solo pueden abstenerse cuando juzgan y comprueban que la rogación recae sobre un acto o situación ilícitos o contrarios al interés público o a las buenas costumbres.

La prestación de servicios notariales supone un contrato entre el Notario y su cliente.

⁶ “Ley del Notariado” Artículo 5º

El Estado no hace ninguna clase de aporte pecuniario para la administración de justicia notarial. Por sus servicios prestados es que el Notario percibe honorarios que, según Couture, es un concepto que significa: estipendio, retribución, forma de pago por los servicios prestados.

D) Deber de Competencia Leal

Es importante poner de relieve este valor de comportamiento ético, y es el problema de la competencia desleal que tiene como base, por un lado la mediocridad profesional y la falta de escrúpulos morales; y, por otro lado por el deseo desmedido de atraer el mayor número posible de asuntos a la Notaría propia. Esta actitud es típica en nuestro medio la actitud desleal de un Notario que bajo el pretexto fariseico de “favorecer a sus clientes”, cobra menos de lo señalado por el arancel y quita la clientela a sus colegas que cotizan sus servicios justa y adecuadamente.

Respetar al colega deviene respeto al cliente porque la competencia desleal perturba psicológicamente la libre elección de éste.

Respetar el arancel no es ejercer una posición de privilegio, sino homogeniza la conducta y la autoestima del profesional fedante y mantener el prestigio de la función en un plano de dignidad y honorabilidad.

La competencia desleal toca también el aspecto de la relación de respeto profesional entre colegas que cumplen la misma función de fe pública. La actuación entre los Notarios debe ser de cooperación y nunca de crítica.

El concepto de la dignidad personal y profesional del colega, debe ser norma deontológica fundamental y en lo que se refiere a los Notarios jóvenes deber ser norma prestarles consejo y ayuda de quienes tienen más experiencia.

Los Notarios deben observar la Constitución Política y las demás leyes teniendo como base los hechos y como guía la ley, ajustándose a los principios de verdad y de legalidad.

En el ejercicio de sus funciones los Notarios deben observar escrupulosamente los principios de independencia, objetividad e imparcialidad, salvaguardando estrictamente la inviolabilidad de la ley, asegurando de manera efectiva su justa aplicación y la realización equitativa de los derechos públicos.

Los Notarios deben consagrarse a su funciones notariales y aplicarse a su deber con diligencia para proporcionar a las partes un mejor servicio, tratando a las partes, agentes y terceros interesados con equidad.

4.-LAS PROHIBICIONES NOTARIALES

La doctrina habla de prohibiciones de carácter general o absolutas y de otras relativas y especiales: Las Prohibiciones Generales: Son las llamadas incompatibilidades.

Los Notarios en el ejercicio de sus funciones profesionales, según la Ley del Notariado de 5 de marzo de 1858⁷ con referencia a las prohibiciones señala:

Artículo 8.- Es prohibido a todo Notario, ejercer sus funciones fuera de la jurisdicción que le está señalada, bajo pena de suspensión del cargo por tres meses, de ser destituido en caso de reincidencia y de abonar los daños y perjuicios que hubiera causado.

Artículo 9.- Los Notarios no pueden ejercer profesión ni cargo público alguno.

Artículo 16.- Los Notarios no podrán extender escritura alguna en que sean partes o tengan interés directo o indirecto sus ascendientes o descendientes en todos los grados, o sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 18.- Los ascendientes y descendientes, o los parientes sea del Notario, sea de las partes contratantes, en los grados prohibidos por el artículo 16, no podrán ser testigos.

Artículo 19.- Los oficiales o plumarios que estén al servicio de un Notario, no podrán ser testigos en las escrituras que se otorguen por éste.

Artículo 28.- Es prohibido entremetido y adicionar en el cuerpo de la escritura, y las palabras que deben adicionarse se pondrán al margen o al fin de la escritura. Cuando deban borrarse, se hará mención, de manera que su número conste al margen de la página correspondiente o al fin de la escritura; unas y otras serán aprobadas de la misma manera que las notas escritas al margen.- Toda contravención a estas disposiciones produce una multa de veinticinco pesos contra el Notario, como la de pagar los daños y perjuicios, a más de la destitución en caso de fraude.

Artículo 33.- Los Notarios no podrán deshacerse de ninguna minuta, sino en los casos prevenidos por la ley y en virtud de mandato judicial. Antes de deshacerse de la minuta, sacará una copia legalizada que, firmada por el Juez Instructor, se sustituirá a la minuta hasta que sea devuelta.

Artículo 34.- Tampoco podrán sin mandato judicial dar testimonio de las escrituras, ni conocimiento de ellas, si no es a las partes interesadas o que tengan derecho, pena de pagar los daños y perjuicios, de abonar una multa de veinticinco pesos y de suspensión de sus funciones por tres meses, caso de reincidencia; salvas las leyes y reglamentos sobre el derecho de registro.

⁷ “Ley del Notariado de 5 de marzo de 1.858”

Artículo 35.- Cuando se pida un registro por autoridad judicial, el mismo Notario lo presentará, a no ser que el tribunal que lo pida cometa las diligencias a uno de sus miembros, a otro juez o a algún Notario.

Artículo 36.-El original o primer testimonio se dará por los Notarios a cada uno de los interesados que lo pidieren dentro del año del otorgamiento de la escritura. La entrega de este original o primer testimonio se anotará al margen del protocolo y no se les podrá dar nuevos testimonios sin mandato judicial y sin citación de parte legítima. Igual mandato y citación son necesarios, si pasado el año del otorgamiento de la escritura se pide el original o primer testimonio. El Notario que contravenga a cualquier de las disposiciones de éste artículo, será destituido.

Otras prohibiciones en el ejercicio de la función Notarial las encontramos en las circulares dispuestas exclusivamente por el Consejo de la Judicatura, que es el ente encargado del control administrativo y disciplinario del Órgano Judicial.

La Circular N° 039/2000, emitida por la gerencia General del Consejo de fecha 27 de septiembre de 2000, hace referencia a dos prohibiciones cuando señala:

- Reiterar la prohibición de cualquier delegación de funciones.
- Queda prohibido el uso de otro tipo de formularios, carátulas o valores que no estén debidamente aprobados por las normas legales en vigencia.

La Circular N° 001/2003 de 3 de enero de 2003 emitida por la Gerencia de Servicios Judiciales⁸, entre las instrucciones que contiene, reitera las referentes a la prohibición de la delegación de funciones y la del uso de formularios, carátulas o valorados que no estuvieran aprobadas por normas legales vigentes. Con relación a éste tema, encontramos el Instructivo N° 20/2006 de 30 de agosto de 2006 de la Jefatura de Servicios Judiciales del Distrito Judicial de Santa Cruz⁹, dirigido a los Notarios que en su numeral 8 señala: “Queda terminantemente prohibido la delegación de funciones a sus secretarías, secretarios o a cualquier otra persona”. Dentro de las actuaciones de exclusiva responsabilidad del Notario, podemos señalar que la escrituración o protocolización es la de mayor relevancia, sin dejar de mencionar todos los actos que realiza el Notario son importantes por su misma naturaleza y el de investir de legalidad, autenticidad y perdurabilidad a los actos en que interviene, por tanto, su actuación es personalísima y no puede delegar sus funciones en ningún caso a sus dependientes o a otro

⁸ Circular No 001/2003 de 3 de enero de 2003 emitida por la Gerencia de Servicios Judiciales

⁹ Instructivo N° 20/2006 de 30 de agosto de 2006 de la Jefatura de Servicios Judiciales del Distrito Judicial de Santa Cruz

profesional, aspecto que además le está terminantemente prohibido, ya que la fe pública no se puede delegar, deviene de la ley y no se puede delegar lo que es facultad exclusiva de la ley.

5.-LAS INCOMPATIBILIDADES NOTARIALES

Estas incompatibilidades se establecen, porque el legislador tiene temor de que el ejercicio de un cargo, empleo o comisión, impida al Notario dedicar a la función notarial todo el tiempo y el empeño que está requiere para que esta se cumpla fielmente. La incompatibilidad con empleos o comisiones particulares tiene su explicación porque es de suponerse que el Notario, empleado de un particular, podría ser en ciertos aspectos, manejado o influido poderosamente por quien lo emplea, y de esa manera restarle la autoridad, independencia e imparcialidad que son requisitos indispensables para el ejercicio de la función notarial.

Entre otros atributos, caracterizan a la actividad del Notario el desempeño personal, la independencia y la imparcialidad. El legislador trata de preservar al Notario libre de vínculos que lo impulsen a actuar parcialmente o a no disponer de tiempo suficiente para garantizar una sólida preparación técnica y jurídica.

Es incompatible con el Notario de Fe pública, ejercer la Abogacía salvo lo dispuesto por ley, por la disposición del artículo 9 de la Ley del notariado, está prohibido que ejerzan la profesión u otros cargos públicos, disposición que es reiterada por la circular N° 001/2003 de 3 de enero de 2003¹⁰, dirigida a los Notarios y emitida por la gerencia de Servicios Judiciales del Consejo de la Judicatura, que la primera parte del numeral 6 señala: “En cumplimiento del artículo 281 de la Ley de Organización Judicial está prohibido ejercer la abogacía así como simultáneamente otros cargos públicos”.

6.-LOS DERECHOS NOTARIALES.

Los Derechos Notariales por lo general en el ejercicio de toda función y en especial de la renumerada, las obligaciones y deberes son fácilmente identificados y exigidos, pero los derechos del trabajador son menos difundidos.- En el caso de los Notarios, por mandato de la norma son considerados funcionarios públicos pero ya hemos dicho que ejercen en la práctica una profesión liberal, podemos distinguir determinados derechos relativos a su función, como el derecho al descanso, a recibir una remuneración justa, a la capacitación y a la asociación.

- **6.1 Derecho al Descanso**

El Notario igual que cualquier persona o profesional necesita descansar periódicamente o bien atender obligaciones imprescindibles, cuyo cumplimiento lo obliga a desprenderse de sus actividades profesionales. En el caso de los Notarios,

¹⁰ Circular N° 001/2003 de 3 de enero de 2003

no puede hablarse de “vacaciones” en el mismo sentido de un trabajador asalariado ya que los mismos son profesionales liberales sin dependencia directa alguna con un empleado determinado.- Por ello esta prevista por ley la respectiva suplencia en sus funciones de un Notario por otro, o en última instancia por el funcionario que corresponda, al respecto tenemos la previsión del artículo 286 de la Ley de Organización Judicial en actual vigencia que a la letra dice: “Artículo 286.- Los Notarios de las capitales de departamento se suplirán recíprocamente en caso de impedimento con autorización expresa de la Corte Superior de Distrito, y en las provincias con la del Juez de Partido. En las Provincias y asientos donde no hubiese sino un Notario, en caso de ausencia de será suplido por el Secretario de los Juzgados de Partido e Instrucción, en este orden con autorización de los respectivos Jueces”. Hemos dicho que el Notario desempeña una profesión liberal, y en éste sentido no es un empleado, ni tiene un salario mensual ni un jefe superior, ni goza del derecho de una vacación anual pagada, por ello el tema de las suplencias esta destinado a atender una necesidad vital del Notario el derecho al descanso o vacación o a disponer de cierto tiempo para cuestiones personales imprescindibles

- **6.2 Derecho a Recibir Una Remuneración Justa**

Otro derecho del Notario es a recibir una retribución justa por su trabajo, ya que como funcionario público, su trabajo no es retribuido por el erario nacional sino como derecho a ese trabajo se debe cobrar a los interesados, en cada caso, los gastos y honorarios que devenguen por el trabajo realizado de conformidad a un arancel establecido por la autoridad correspondiente.

La nueva Constitución Política del Estado recientemente promulgada en su artículo 46 párrafo I prescribe al respecto: I. Toda persona tiene derecho: 1. Al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna.- Según los diccionarios la palabra “arancel” significa el pago de un derecho o monto económico generalmente a una aduana por la internación de bienes de un país a otro. Pero en nuestra temática, los Notarios y Escribanos Públicos, en el cobro de sus honorarios por los actos o contratos en que intervengan en el ejercicio de sus funciones, se sujetan a las disposiciones de un Arancel determinado fijado por la autoridad competente.- En España por ejemplo los aranceles notariales son los mismos para todos los notarios, están fijados por el Gobierno mediante Real Decreto y son obligatorios, es decir, ni los notarios ni los Colegios

pueden modificarlos y los notarios están obligados a aplicarlos estrictamente en toda su actividad profesional.- En el caso de los Notarios su trabajo debe ser remunerado mediante el pago o cancelación en su favor del arancel respectivo según el trabajo realizado, ya que lógicamente, no existe el trabajo gratuito.

El tema del arancel notarial ha sido siempre un tema polémico, pues suele quedar permanentemente desactualizado por el alza del costo de vida, por otra parte, se supone que todos los Notarios deberían respetar el mismo en su trabajo profesional, es decir realizar los cobros respectivos en base a dicho arancel, pero no ocurre así, hace tiempo atrás se ha incrementado el número de Notarías en todo el país conforme al aumento de la población, mucho Notarios antiguos han dejado la función y han sido reemplazados por otros nuevos, esto ha ocasionado una férrea competencia entre los distintos Notarios por captar y lograr una mayor clientela o usuarios de sus servicios, que en muchos casos ha significado “una competencia desleal” entre ellos sobre todo en el detalle de los honorarios a cobrar por el servicio prestado.- Estamos entonces frente a dos problemas reales: la urgente actualización del arancel notarial vigente, que en su inicio es consensuada por el Consejo de la Judicatura con los Colegios de Notarios y debe ser propuesto y aprobado luego por el Honorable Senado Nacional, instancia donde suele permanecer el trámite de manera indefinida.-

- **6.3 Derecho a la Capacitación**

El derecho a la capacitación permanente en el ejercicio de sus funciones, deviene de la peculiar situación del Notariado en nuestro medio, que al ser considerado como un órgano dependiente del Poder Judicial, está sometido a la autoridad del Consejo de la Judicatura, situación que no ocurre en otros países miembros o integrantes del sistema notarial latino.- Según los Reglamentos de los Sistemas de Carrera Judicial y Administrativa del Órgano Judicial, la capacitación y actualización permanente es un derecho que tienen todos los funcionarios judiciales, y aunque constituyan un “caso especial” los Notarios tienen también ese derecho y son destinatarios de los distintos procesos académicos que organiza el Área de Capacitación No Jurisdiccional del Instituto de la Judicatura desde la gestión 2004. “Los miembros de una profesión liberal, se asocian con el propósito de bregar juntos por la reivindicación de sus derechos; para trabajar por el mejoramiento profesional y también en aras de lograr nuevas conquistas gremiales.

La asociación corporativa de profesionales pertenecientes a una misma actividad existe por la propia voluntad de sus integrantes o es establecida como condición de trabajar.

La simple asociación tiende siempre a la consecución para sus miembros, de mejores condiciones para el ejercicio de la profesión, tratando de lograr con ello, adquirir más utilidades o mayores ventajas.

- **6.3 Derecho a la Asociación**

El derecho de asociación, es también un derecho inherente a todo gremio, en éste caso, no se refiere a organizar sindicatos, sino a organizarse como una corporación, para la defensa de los derechos de sus afiliados, la vigencia de sus principios, su bienestar moral y material y la procura permanente de brindar un mejor servicio.

Los miembros de una profesión liberal, se asocian con el propósito de bregar juntos por la reivindicación de sus derechos; para trabajar por el mejoramiento profesional y también en aras de lograr nuevas conquistas gremiales. La asociación corporativa de profesionales pertenecientes a una misma actividad existe por la propia voluntad de sus integrantes o es establecida como condición para trabajar. La simple asociación tiende siempre a la consecución para sus miembros, de mejores condiciones para el ejercicio de la profesión, tratando de lograr con ello, adquirir más utilidades o mayores ventajas. Sin embargo, la Colegiación se proyecta a lograr lo que se puede obtener con la asociación y además, el mantenimiento de ciertas reglas de observación obligatorias para los colegiados.

El Notariado en todos los países, se halla organizado, a nivel regional, nacional e internacional, mediante los respectivos Colegios Departamentales, Nacionales, y en el orden internacional mediante la Unión Internacional del Notariado Latino.

La colegiación forzosa es una característica esencial del notariado latino, éste aspecto ha sido consignado en uno de los proyectos sobre la nueva ley del Notariado ante el Congreso Nacional hoy Asamblea Plurinacional, éste mecanismo ejerce el control disciplinario de sus miembros y facilita un mejor servicio a favor de la sociedad, y mantiene la jerarquía y dignidad profesional de los componentes de la institución notarial. En nuestro medio, si bien tenemos organizados diferentes Colegios de Notarios a nivel departamental y nacional, la realidad es muy distinta, ya que los mismos tienen una función muy distinta, la colegiatura no es obligatoria, sus actividades no son gravitantes y aquellos se hallan muy distintos particularmente en recursos económicos, el control disciplinario lo ejerce el Consejo de la Judicatura,

lejos están de semejarse a otras asociaciones del exterior del país como en España, México o la República Argentina, los cuales constituyen poderosas corporaciones que rigen prácticamente la función notarial.

7.- RESPONSABILIDADES EN LA FUNCIÓN NOTARIAL

Responsabilidad es la aptitud que tiene el sujeto para asumir las consecuencias de sus actos. El notario de Fe pública tiene una función social de mayor credibilidad, por ello es responsable de los actos y diligencias en los que interviene en la función que cumple. La función abarca desde el asesoramiento, la autorización, el cuidado y la conservación de los documentos.

Las responsabilidades del notario son: Responsabilidad civil, penal, fiscal, y disciplinaria. “La responsabilidad civil, penal y la fiscal son comunes porque sus normas surgen de sus respectivos códigos”, así señala el tratadista Nicolás Gattari, la responsabilidad disciplinaria es regulada en la actualidad por el Consejo de la judicatura, hoy denominado Órgano de la Magistratura, mediante su Unidad de Régimen Disciplinario, Unidad que actúa en el marco de la Ley 1817 de 22 de diciembre de 1997 y del Reglamento de Procesos Disciplinarios del Poder Judicial¹¹.

Las fundamentaciones de la responsabilidad notarial están subordinadas a la concepción que tengamos del notario, es decir en relación a si consideramos al Notario un funcionario público o un profesional liberal o un profesional del derecho a cargo de una función pública; si consideramos al Notario como funcionario público, esta calidad lo exime de la responsabilidad civil, ya que bajo esta figura no existe contrato entre el fedante y el requirente, debiendo el Estado asumir dicha responsabilidad por las actuaciones de su funcionario.

Con respecto a la responsabilidad notarial es conveniente que el notario este capacitado, intelectual y moralmente, para lograr eficazmente su función, sin generar resultados dañosos, tanto para los particulares como para él mismo, de allí donde descansa lo que se conoce como Responsabilidad Notarial, que no se circunscribe a una sola, sino a un conjunto de responsabilidades que darán por resultado, su buena observancia, a un instrumento público pleno y perfecto, evitando resultados negativos para la vida de éste.

¹¹ Ley 1817 de 22 de diciembre de 1997 y del Reglamento de Procesos Disciplinarios del Poder Judicial

7.1.-Responsabilidad Civil

Consiste en la obligación que tiene el Notario de Fe Pública de reparar el daño económico causado a un sujeto, daño originado en su conducta violatoria al derecho de dicho sujeto. Esta responsabilidad tiene su origen en el incumplimiento de las normas contenidas en la ley del Notario y en todas las determinaciones normativas de nuestro ordenamiento jurídico, se traduce en el pago de los daños y perjuicios causados por el Fedante al requirente.

En la Ley del Notario en su Art. 5 señala: “Los Notarios están obligados a prestar sus servicios siempre que sean solicitados, bajo pena de pagar daños y perjuicios que ocasionen por su culpa,” en el Art. 8 también señala “Es prohibido a todo Notario ejercer sus funciones fuera de la jurisdicción que le está señalada, pena de suspensión del cargo por tres meses, de ser destituido en caso de reincidencia y de abonar los daños y perjuicios si diere mérito a ello”.

El Notario es también responsable por las nulidades y anulabilidades emergentes del deficiente ejercicio de su función, así como es responsable del daño originado por el personal a su cargo. Los notarios están obligados a prestar sus servicios siempre que sean solicitados, bajo pena de pagar los daños y perjuicios que ocasionen por su culpa (Ley del Notario Art.5) Es prohibido a todo Notario ejercer sus funciones fuera de la jurisdicción que le está señalada, bajo pena de suspensión del cargo por tres meses, de ser destituido en caso de reincidencia y de abonar los daños y perjuicios si diere mérito a ello (Ley del Notario Art. 8). El Notario debe actuar con las correspondientes formalidades y solemnidades, en cuanto es el profesional del derecho notarial que es el derecho de las formalidades solemnidades. El profesional por excelencia que convierte la voluntad en un hecho oficial auténtico y probatorio es el Notario.

Por otra parte él realiza las solemnidades y formalidades, por ejemplo en los testamentos debe exigir la presencia de todos los comparecientes y dar lectura inextensa de la última voluntad testador. En el campo del derecho mercantil, referido al requerimiento de pago de letras de cambio establece “El Notario que intervenga en el protesto, es responsable de los daños y perjuicios originados por su negligencia a su omisión.

Esta responsabilidad, tiene como finalidad reparar las consecuencias injustas de una conducta contraria a derecho o bien reparar un daño causado sin culpa, pero que la ley, pone cargo de autor material de este daño.

Podemos señalar tres elementos importantes:

- Que haya violación de un deber legal, por acción u omisión del notario;

- Que haya culpa o negligencia de parte del notario; y,
- que se cause un perjuicio.

7.2.-Responsabilidad Penal

Esta responsabilidad toma al Notario como cualquier otro sujeto de derecho, es decir sin tomar en consideración su condición de fedante, salvo en lo relativo a las agravantes que corresponden a cualquier funcionario público que comete delitos en el ejercicio de sus funciones. El Notario de Fe pública también es responsable penalmente por las acciones u omisiones cometidas por sus empleos.

Delitos que implican responsabilidad Penal.- Son los que se hallan más cercanos a la actividad notarial son: la falsedad, la violación de secreto profesional, la apropiación indebida y otros que analizaremos.

Falsedad

“Falsedad es toda alteración de la verdad y en el documento notarial puede afirmarse con mayor precisión que es la contraposición de la autenticidad” (Pelosi Doctrinario del Derecho Notarial¹²). Se comete este delito:

- a. faltando a la verdad en la expresión de los hechos cumplidos o presenciados por el notario
- b. Atribuyendo a los que han intervenido en el documento, manifestaciones diferentes de las que hubieran hecho o dicho.
- c. Consignando en el testimonio o copia algo distinto a lo que contiene la matriz

Falsedad Material e Ideológica

“La falsedad material o corporal es al contrafigura de la autenticidad externa. La ideológica, intelectual, ideal o inmaterial es la que desvalora de la autenticidad interna” (Pelosi). A la falsedad material antiguamente se la denominaba, así porque consistía en imitar lo real, lo auténtico, y se llamaba a la falsedad ideológica, así porque dentro de una forma auténtica, se falsean los hechos que en ella se relatan.

Falsedad Material

Es aquella que destruye la autenticidad externa del documento, afectando su genuinidad y/o su autoría, ésta falsedad puede recaer sobre la matriz en los documentos protocolares y sobre las actas en los documentos extra protocolares, documentos son fe pública originaria, así como puede recaer sobre sus copias vale decir sobre los testimonios y sobre las copias

¹² Pelosi: “Derecho Notarial”

legalizadas respectivamente, con fe pública transcriptiva y derivativa. La falsedad material se presenta de las siguientes maneras:

- Por destrucción, supresión u ocultamiento, cuando se ataca la autenticidad del documento, en sus elementos materiales, como el papel o formulario notarial en el que se ha escrito el mismo y/o en la propia escritura o graffía que descansa en el papel, es decir atacando las formalidades extrínsecas del documento.
- Por expedición de testimonio o copia legalizada de matriz inexistente.
- Por expedición de testimonio o copia legalizada por quien no tiene autoridad para hacerlo.

Según Pelosi los caso más comunes de falsedad material en documentos notarial son los siguientes:

1. Cuando se extiende la matriz en papel que no es el protocolo
2. Copia simulada, esto es, expedición de un documento con fe transcriptiva o de segundo o ulterior grado de documento matriz u original inexistente.
3. La firma no pertenece al notario a quien se atribuye su autoría.
4. Las firmas de los comparecientes, y en su caso, de los testigos, no corresponden a las personas que se indican, o esas personas no existen.
5. Adulteración de todo o en parte de un documento notarial.
6. Destrucción de un documento autorizado por Notario.

La supresión del documento notarial, también es un caso muy frecuente de falsedad material, como señala el Artículo 190 del Código Penal, (falsificación de sellos, papel sellado y timbres) dice: el que falsificare sellos oficiales, papel sellado, billetes de lotería oficiales, estampillas de correo, cualquier efecto timbrado o fórmulas impresas, cuya emisión esté reservada a la autoridad, será sancionado con privación de libertad de uno a seis años.

La misma sanción se impondrá al que a sabiendas las introdujere, expendiere o usare “hacer en parte”. Esto puede consistir en que la escritura no esté concluida y falte alguna firma o él, introduzca cantidades u otras formas para alterar el tenor de la escritura.

Falsedad Ideológica

La falsedad ideológica es la que destruye la verdad de lo que se dice o narra en el texto del documento. El documento es auténtico pero son falsos los hechos que se relatan en su texto, de manera tal que no existe relación entre el hecho jurídico en la dimensión acto con hecho narrado en la dimensión papel. Existe discrepancia entre el hecho auténtico y lo autenticado por el Notario con la sagrada fórmula “Doy Fe”.

Se llama falsedad ideológica por ejemplo cuando, las ideas narradas en el documento son falsas, el documento no es falso, pero el Notario describe en el acta lo que no ha percibido, o bien son distintos a lo que efectivamente a ocurrido; atribuye a los sujetos hechos o derechos que no existieron o han sido distintos, consigna en el testimonio cosas derechos que no existieron y que son falsos.

En cuando a la fe de identificar, se configura el delito de falsedad ideológica si el notario de Fe Pública identifica al compareciente sin cumplir los mínimos recaudos para individualizarlo correctamente dando lugar a que el firmante sustituye a otra persona, asimismo no detecta la capacidad de obras.

Habrà falsedad ideológica en los casos siguientes:

- Si el Notario faltare a la verdad al narrar los hechos con fuerza probatoria, ocurridos en su presencia o cumplidos por él, por ejemplo cuando el Notario escribe en la matriz que se han hecho presentes en su despacho el vendedor y el comprador con el objeto de suscribir la matriz de una compra y venta, siendo este extremo falso ya que él ha prestado la matriz al comprador para que la haga firmar con el vendedor.
- Cuando las partes hicieron insertar declaraciones que teniendo fuerza de probar no fueren ciertas. Por ejemplo que ha pedido de partes, el notario ponga en la matriz una fecha anterior a aquella en la que efectivamente se ha formalizado un negocio jurídico. Ejemplo que el Notario acepte colocar que el vendedor es soltero siendo en su cédula de identidad casado, o que en el documento exista una cláusula de que el precio de la compra y venta se ha cancelado en su presencia, cuando en realidad el no ha presenciado dicha cancelación

Existen otros delitos donde el Notario no debe autorizar documentos que contengan cláusulas contrarias al ordenamiento jurídico. Los principios de profesionalidad, interpretación, asesoramiento y autoría, juegan un papel importante para no caer en estos delitos. Por ejemplo si el Notario autoriza un contrato de préstamo hipotecario en el que la tasa de interés ha sido fijada en el cuatro por ciento.

Incorre también en delito el Notario u ocasiona un daño, al revelar sin justa causa, aquello que es de su conocimiento en razón a la función que ejerce. Por ejemplo revelar el contenido de un testamento abierto, ocasionando daño al testador y eventualmente a terceras personas que pudieran verse perjudicadas por esta infidencia.

El Notario comete también delito de apropiación indebida cuando se apropia, no entrega o no restituye a su debido tiempo dinero o valores ajenos que tuviera en su poder o custodia debido a su cargo. Por ejemplo ante requerimiento del Notario, el girado le hace entrega del importe de una letra de cambio, el Notario en lugar de entregar el dinero al girador lo retiene en su beneficio. Si se compromete a entregar dineros, llaves u objetos y no lo hace.

El Notario no debe autorizar documentos que contengan cláusulas contrarias al ordenamiento jurídico.

Los principios de profesionalidad, interpretación, asesoramiento y autoría, juegan un papel importante para no caer en esos delitos. Ejemplo: si el Notario autoriza un contrato de préstamo hipotecario en el que la tasa de interés ha sido fijada en el cuatro por ciento.

7.3 Responsabilidad Fiscal

Tiene su origen en la obligación jurídico-tributaria que se entabla, por imperio de la ley, entre un sujeto pretensor llamado fisco, frente a un sujeto llamado contribuyente, el cual, en virtud de un determinado antecedente, llamado hecho imponible, debe satisfacer una prestación determinada. En este contexto la Ley impone al Notario la responsabilidad de actuar como un agente del fisco en asuntos como la recaudación, retención, información, responsabilizándole fiscalmente en caso de no cumplir a cabalidad estas funciones, hasta el extremo de otorgarle responsabilidad solidaria con el contribuyente en relación a las obligaciones no pagadas o pagadas deficientemente. Lógicamente esta responsabilidad es independiente a la que tienen todos los contribuyentes de cumplir con sus propias obligaciones tributarias derivadas del ejercicio de su actividad específica.

7.4 Responsabilidad Disciplinaria

Es aquella que tiene su origen en el incumplimiento de los deberes impuestos al Notario en ejercicio de su profesión, deberes que se encuentran señalados por la ley, por las resoluciones y por las disposiciones del Órgano de la Magistratura o en los Colegios Notariales del exterior, que se dictaron, para el mejor desenvolvimiento de la función y resguardo de la ética y decoro del cuerpo notarial.

El Consejo de la Judicatura, es el órgano disciplinario que fiscaliza el trabajo del Notario de Fe Pública en el ejercicio de sus funciones.

En la Ley del Consejo de la Judicatura, órgano disciplinario que fiscaliza el trabajo del Notario de Fe Pública, podemos identificar, dentro de las faltas en que pudiese incurrir el fedante, las siguientes:

Faltas muy Graves.- Art. 39 Ley del Consejo de la Judicatura adecuados a la función Notarial:

1. Actuación como abogado o apoderado en cualquier causa ante el Poder Judicial, salvo las excepciones por parentesco.
2. Solicitar dineros o beneficios para agilizar o retardar la emisión de los testimonios o reconocimientos de firmas.
3. Uso de influencias ante los organismos de administración de justicia, para su ratificación o vigencia.
4. Ausencia injustificada por cinco días continuos u ocho discontinuos en un mes.
5. Faltar a la verdad en declaraciones fiscales juradas de bienes o ingresos.
6. Revelación de hechos o datos sobre los cuales debe guardar reserva.
7. Abuso de su condición para obtener trato favorable de autoridades, funcionarios o particulares.
8. Delegación de funciones a sus parientes o empleados.
9. Instalar sucursales es fuera de su jurisdicción.
10. Una falta grave luego de dos graves.

Faltas Graves.- Art. 40

Son de la función Notarial:

1. Ausencia injustificada por tres días continuos o cinco discontinuos en un mes.
2. Incumplimiento de resoluciones o acuerdos del Consejo de la Judicatura u obstaculizar inspecciones que realice.
1. Incumplimiento injustificado y reiterado de horarios de audiencia o asistencia a despacho.
9. Ausencia reiterada a la oficina en estado de ebriedad.
10. Una falta leve después de dos leves.

Faltas Leves.- Art- 41

Son:

- Ausencia injustificada de dos días continuos o tres discontinuos en un mes.
- Por determinación del Art. 21 de la Ley del Notariado, los Notarios no pueden autorizar los instrumentos que quieran otorgar sujetos que les sean desconocidos, por lo que se debe contar con los testigos instrumentales.
- Las escrituras no deben tener reglones blancos menos aún intervalos, no deben dejar blancos, no intervalos.
- Las cantidades no se consignarán en cifras, sino escritas con letras.
- Las escrituras deben ser firmadas por las partes y el Notario.

- En cuanto al cuidado de los archivos, toda previsión y seguridad para protegerlos es imprescindible. La Fianza que entrega el Notario de Fe Pública antes de su posesión supone que se entrega para garantizar la conservación de los actos o negocios jurídicos que son en realidad patrimonio histórico del Estado.

El incumplimiento de las disposiciones señaladas como ejemplo, permiten determinar que los Notarios no cumplen con las disposiciones a través de las circulares. No proteger el archivo a su cargo, no utilizar los timbres o valorados, incluso esto lleva a utilizar falsificación de sellos y que constituye delito.

Tratándose de la comisión de un delito cometido por Notario, además de la pena por éste, debe imponerse la inhabilitación especial, esta inhabilitación es de 6 a 10 años, incluyendo la inhabilitación de diez años en el ejercicio de la profesión de Abogado. Esta inhabilitación aunque desproporcionada a los daños causados y a la función de dar fe pública a los actos y la confianza que la sociedad y el Poder Judicial le han otorgado, debe ser una inhabilitación de por vida.

Tratándose de delitos de acción pública es el Ministerio Público quién debe seguir la acción penal, pero lamentablemente no lo hace, menos aún la víctima por falta de medios económicos, negligencia o simplemente por miedo a cualquier represalia.

Estos actos arbitrarios del Notario llevan a la desconfianza que tiene la sociedad sobre ellos y también porque no decirlo, sobre el Ministerio Público y los mismos Tribunales, ya que es de conocimiento público las innumerables falsificaciones realizadas por los Notarios.

8.-LAS CAUSAS DE CESACIÓN EN EL CARGO DE NOTARIO

En cuanto a la cesación de la función notarial, cesan en sus funciones por muerte, renuncia aceptada por autoridad competente, por destitución impuesta por Resolución administrativo-disciplinaria, por cumplimiento del periodo de funciones y no haber sido ratificado en el cargo, incompatibilidad sobreviviente, por condena declarada en sentencia ejecutoriada, por la comisión de delitos comunes y por incapacidad física o mental sobrevenida, debidamente comprobada.

9.-ANÁLISIS DE RESULTADOS Y CONCLUSIONES

Por lo sistemáticamente expuesto, podemos señalar que el Notario actúa por delegación del Estado y presta un servicio público satisfaciendo necesidades de interés social, en éste sentido, el ejercicio operacional del Notario, genera una serie de obligaciones o deberes, responsabilidades, que le serán exigidas por la autoridad respectiva.

La seguridad jurídica que proporciona la fedación notarial, es un factor permanente a través del tiempo en el campo de las relaciones negociales, éste hecho es el que justifica la existencia de la institución Notarial y que garantiza la seguridad jurídica, es decir la pacífica convivencia y la paz social que es la función social que cumple el Notario. Actualmente nuestro país está atravesando una serie de cambios de todo tipo, especialmente en materia legislativa, habiendo en nuestros días total incertidumbre respecto a nuevas disposiciones legales en materia notarial.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.-

Se utilizaron para el efecto, disposiciones legales vigentes en el Estado Plurinacional de Bolivia, así como el criterio de diferentes autores nacionales e internacionales en el campo del Derecho Notarial.

Ávila Álvarez Pedro: *“Estudios de Derecho Notarial”*

Editorial Judicial Sucre, Bolivia 2005 *“Reglamento de Incompatibilidades del Poder Judicial”*

González Palomnino José *“Instituciones del Derecho Notarial T.I.”*

Goytisoló Juan Vallet *“¿Fuentes Formales del Derecho o Elementos Mediadores entre la Naturaleza de las cosas y los Hechos Jurídicos?”*

Guzmán Farfán Saúl *“Derecho Notarial”*

Maldonado Oporto Alfredo *“Derecho Notarial y Registros Públicos” “Documentos Notariales”*

Martínez Segovia Francisco *“Función Notarial. Ed. EJE. B. Aires.”*

Martínez Segovia: *“Derecho Notarial”*

Núñez Lagos Rafael *“Estudio Sobre el Valor Jurídico del Documento Notarial”*

Otero Julio y Valentín *“Sistema de la Función Notarial: Doctrina, Legislación y Jurisprudencia.”*

Villarroel Claire Ramiro *“Fundamentos del Derecho Notarial y Reglamento Inmobiliario”*

Villarroel Claire Ramiro *“Sociología del Derecho, Ed. Juventud. La Paz”*